



Radicado: S 2025061008740

Fecha: 14/11/2025

GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de ColombiaGOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA
República de ColombiaTipo:
RESOLUCIÓN

RESOLUCIÓN

"Por la cual se resuelve un procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo"

ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA nº. 0943-2020

ESTABLECIMIENTO.

GRANERO MIXTO LA 18

DIRECCIÓN DE LA APREHENSIÓN.

CARRERA 15 N° 93^a, BARRIO SAN MARTÍN

MUNICIPIO.

TURBO - ANTIOQUIA

INVESTIGADO.

CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA

IDENTIFICACIÓN.

C.C. 71.004.108

La Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia en ejercicio de las facultades legales y reglamentarias consagradas conforme al artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", en concordancia con el artículo 24 y siguientes de la Ley 1762 de 2015 y la Ley 223 de 1995, y las demás normas complementarias;

CONSIDERANDO.

1. Que en virtud a lo señalado en el artículo 582 de la ordenanza No 48 del 17 de octubre de 2025 los procedimientos, que iniciaron previo a la entrada en vigencia de esta ordenanza, seguirán rigiéndose y culminaran con la norma respectiva que iniciaron.
2. Que conforme a lo establecido en el artículo 168 de la Ordenanza n° 029 de 2017, el cual remite por competencia para tramitar las actuaciones administrativas de lo relacionado con el procedimiento de impuesto al consumo, el cual reza así:

"Artículo 168: PROCEDIMIENTO. Las actuaciones administrativas a través de las cuales se investiga y sanciona la contravención descrita en el ordinal i del literal a del numeral 4 del artículo 152 de la presente ordenanza, se tramitarán siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015."

3. Que los artículos 199 y 221 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, para realizar, por medio de los órganos de la administración fiscal, la fiscalización, liquidación oficial, cobro y recaudo del impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco.
4. Que los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, otorgan competencia a los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, la facultad de aprehender y decomisar en sus respectivas jurisdicciones a través de las autoridades competentes los productos sometidos al impuesto al consumo de cervezas, refajos y mezclas de bebidas fermentadas o bebidas no alcohólicas; de licores, vinos, aperitivos, y similares; y, de cigarrillos y de tabaco elaborado, que no acrediten el pago del impuesto, o cuando se incumplan las obligaciones establecidas a los sujetos responsables.

2351

5. Que la Ley 223 de 1995, prescribe lo siguiente:

"ARTICULO 207 HECHO GENERADOR. Está constituido por el consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, en la jurisdicción de los departamentos. (...)

ARTICULO 215. OBLIGACIONES DE LOS RESPONSABLES O SUJETOS PASIVOS. Los productores e importadores de productos gravados con impuestos al consumo de que trata este capítulo tienen las siguientes obligaciones:

- a) Registrarse en las respectivas Secretarías de Hacienda Departamentales o de Distrito Capital, según el caso, dentro del mes siguiente a la vigencia de la presente Ley o al inicio de la actividad gravada. Los distribuidores también estarán sujetos a esta obligación;
- b) Llevar un sistema contable que permita verificar o determinar los factores necesarios para establecer la base de liquidación del impuesto, el volumen de producción, el volumen de importación, los inventarios, y los despachos y retiradas. Dicho sistema también deberá permitir la identificación del monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas y con indicación del domicilio del distribuidor. Los distribuidores deberán identificar en su contabilidad el monto de las ventas efectuadas en cada departamento y en el Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, según facturas de venta prenumeradas;
- c) Expedir la factura correspondiente con el lleno de todos los requisitos legales, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitada. Los expendedores al detalle están obligados a exigir la factura al distribuidor, conservarla hasta por dos años y exhibirla a las autoridades competentes cuando les sea solicitado;
- d) Fijar los precios de venta al detallista y comunicarlos a las Secretarías de Hacienda Departamentales y del Distrito Capital de Santa Fe de Bogotá, dentro de los diez (10) días siguientes a su adopción o modificación.

PARAGRAFO 1. «Parágrafo modificado por el artículo 29 del Decreto Ley 2106 de 2019. El nuevo texto es el siguiente: > El transportador está obligado a demostrar la procedencia de los productos. Con este fin deberá portar la respectiva tornaguía electrónica o el documento que haga sus veces, y exhibirla a las autoridades competentes cuando le sea requerida. (...)*

(Subrayas fuera del texto original).

6. Que el objetivo de la Ley 1762 de 2015 es: "modernizar y adecuar la normativa existente a la necesidad de fortalecer la lucha contra la competencia desleal realizada por personas y organizaciones incursas en operaciones ilegales de contrabando, lavado de activos y defraudación fiscal. La ley moderniza y adecua la normativa necesaria para prevenir, controlar y sancionar el contrabando, la defraudación fiscal y el favorecimiento de esas conductas; para fortalecer la capacidad institucional del Estado; para establecer mecanismos que faciliten que los autores y organizaciones dedicadas o relacionadas con este tipo de actividades sean procesadas y sancionadas por las autoridades competentes; y para garantizar la adopción de medidas patrimoniales que disuadan y castiguen el desarrollo de esas conductas".
7. Que la Ley 1762 de 2015 consagra en el capítulo II el "RÉGIMEN SANCIONATORIO COMÚN PARA PRODUCTOS SOMETIDOS AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CERVEZAS, SIFONES Y REFAJO; AL IMPUESTO AL CONSUMO DE LICORES, VINOS, APERITIVOS Y SIMILARES; Y AL IMPUESTO AL CONSUMO DE CIGARRILLOS Y TABACO ELABORADO SANCIONES:"

8. Que el artículo 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015, determina cuatro clases de sanciones por evasión al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, las cuales son:

"ARTÍCULO 14. Sanciones por evasión del impuesto al consumo. *El incumplimiento de las obligaciones y deberes relativos al impuesto al consumo de que trata la Ley 223 de 1995, o el incumplimiento de deberes específicos de control de mercancías sujetas al impuesto al consumo, podrá dar lugar a la imposición de una o algunas de las siguientes sanciones, según sea el caso:*

- a) *Decomiso de la mercancía;*
- b) *Cierre del establecimiento de comercio;*
- c) *Suspensión o cancelación definitiva de las licencias, concesiones, autorizaciones o registros;*
- d) *Multa.*

ARTÍCULO 15. *Decomiso de las mercancías. Sin perjuicio de las facultades y competencias de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá en los términos de los artículos 200 y 222 de la Ley 223 de 1995, podrán aprehender y decomisar mercancías sometidas al impuesto al consumo, en los casos previstos en esa norma y su reglamentación. En el evento en que se demuestre que las mercancías no son sujetas al impuesto al consumo, pero posiblemente han ingresado al territorio aduanero nacional de manera irregular, los departamentos o el Distrito Capital, según sea el caso, deberán dar traslado de lo actuado a la autoridad aduanera, para lo de su competencia.*

ARTÍCULO 16. *Sanción de cierre de establecimiento de comercio. Los departamentos y el Distrito Capital de Bogotá, dentro de su ámbito de competencia, deberán ordenar a título de sanción el cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del impuesto."*

9. Mediante concepto emitido por el Ministerio de Hacienda - Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial, oficio de fecha 20 de octubre de 2017, permite a los entes territoriales adoptar mediante ordenanza el procedimiento tributario sancionatorio establecido en la ley 1762 de 2015.
10. Que siendo la Ley 1762 de 2015 una norma de orden público es imperativo para el departamento de Antioquia adoptar las sanciones por evasión del impuesto al consumo del que trata la Ley 223 de 1995, así como el procedimiento para la imposición de las mismas.
11. Así las cosas, el artículo 152 de la Ordenanza n° 029 de 2017, señala con precisión las contravenciones al régimen del impuesto al consumo, así:

"Artículo 152. *Son contraventores, de las rentas del departamento, las personas naturales o jurídicas, que directamente o a través de cualquier tipo de asociación con o sin personería jurídica, exploten sin autorización o ejerzan cualquier actividad que afecte cualquiera de los monopolios de arbitrio rentístico del departamento de Antioquia o el régimen de impuesto al consumo. Para lo cual se establecen como contravenciones las siguientes:*

(...)

4. EN CUANTO AL RÉGIMEN DE IMPUESTO AL CONSUMO:

a) La posesión o tenencia a cualquier título, el ofrecimiento o financiación de:

I. Productos sometidos al impuesto al consumo de qué trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo.

(...)

V. Productos que estén en el mercado y no pertenezcan a productores, importadores o distribuidores registrados en la Secretaría de Hacienda o productos que no estén señalizados, existiendo obligación legal para ello.

(...)

(Subrayas y Negritas fuera del texto original).

12. De la misma manera, el artículo 159 de la Ordenanza n° 029 de 2017, consagra lo siguiente:

"ARTÍCULO 159. Sanciones. El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, a excepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4 del mismo artículo.

(...)

VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen o almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado o pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a setenta y seis (76) UVT y hasta ciento cincuenta y dos (152) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por veinte (20) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ciento cincuenta y dos (152) UVT y hasta doscientos veintiocho (228) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por treinta (30) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a doscientos veintiocho (228) UVT y hasta trescientos ochenta (380) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cuarenta (40) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a trescientos ochenta (380) UVT y hasta quinientos treinta y dos (532) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por cincuenta (50) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a quinientos treinta y dos (532) UVT y hasta seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por sesenta (60) días calendario.

[Firma]

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a seiscientos ochenta y cuatro (684) UVT y hasta ochocientos treinta y seis (836) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por setenta (70) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a ochocientos treinta y seis (836) UVT y hasta novecientos ochenta y ocho (988) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ochenta (80) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a novecientos ochenta y ocho (988) UVT y hasta mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por noventa (90) días calendario.

Cuando el valor de la mercancía sea mayor a mil ciento treinta y nueve (1.139) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por ciento veinte (120) días calendario.

El cierre del establecimiento de comercio genera para su titular o titulares la prohibición de registrar o administrar en el departamento de Antioquia, directamente o por interpuesta persona, un nuevo establecimiento de comercio con objeto idéntico o similar, por el tiempo que dure la sanción.

Para efectos del avalúo de que trata el presente ordinal, se atenderán criterios de valor comercial, y como criterios auxiliares se podrá acudir a los términos consagrados por el Estatuto Tributario y el Estatuto Aduanero.

El propietario del establecimiento de comercio, que sin previa autorización lo reabra antes de la fecha prevista para el cumplimiento de la sanción de cierre impuesta por la autoridad competente, será sancionado con multa de cuarenta y seis (46) UVT por día transcurrido, sin perjuicio de la obligación de completar la totalidad de días de cierre impuestos y las sanciones penales a que haya lugar."

13. Por su parte, el Decreto n° 1625 de 2016, consagra en los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. lo siguiente:

"Artículo 2.2.1.2.1. Declaraciones de impuestos al consumo. Los productores, importadores o distribuidores, según el caso, de licores, vinos, aperitivos y similares; de cervezas, sifones, refajos y mezclas de bebidas fermentadas con bebidas no alcohólicas; y de cigarrillos y tabaco elaborado, deberán presentar las siguientes declaraciones tributarias de impuestos al consumo:

(...)

2. Declaraciones ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, de los productos extranjeros introducidos para distribución, venta, permute, publicidad, donación o comisión y por los retiros para autoconsumo, en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos extranjeros decomisados o declarados en abandono

3. Declaración ante los departamentos y el Distrito Capital, según el caso, sobre los despachos, entregas o retiros de productos nacionales para distribución, venta, permute, publicidad, comisión, donación o autoconsumo, efectuados en el periodo gravable en la respectiva entidad territorial, incluidos los adquiridos en la enajenación de productos nacionales decomisados o declarados en abandono, así:

(...)

b) Quincenalmente, dentro de los cinco (5) días calendario siguientes al vencimiento del periodo gravable, si se trata de licores, vinos, aperitivos y similares, o de cigarrillos y tabaco elaborado.

(...)

Artículo 2.2.1.2.15. Aprehensiones. Sin perjuicio de las facultades que tienen los funcionarios de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los funcionarios departamentales y del Distrito Capital de Bogotá que tengan la competencia funcional para ejercer el control operativo de rentas podrán aprehender en sus respectivas jurisdicciones los productos nacionales y extranjeros, en los siguientes casos:

(...)

2. Cuando los vendedores detallistas no acrediten el origen legal de los productos. (...)" (Subrayas y Negrillas fuera del texto original).

14. Que en este ente de fiscalización departamental obra la Actuación Administrativa n° 0906-2020, en la cual constan diligencias relacionadas con el procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo iniciado en contra del señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA identificado con la cédula de ciudadanía n° 71.004.108.
15. Dicho procedimiento tuvo origen en la visita de inspección y vigilancia efectuada el 15 de diciembre de 2020, por el Grupo de Operativos de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia, al establecimiento de comercio abierto al público denominado Granero Mixto La 18, ubicado en la dirección carrera 15 n° 93A, barrio San Martín, del municipio de Turbo - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía que a continuación se discrimina al señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA por tratarse de cigarrillos por los cuales presuntamente no se presentó declaración ni se acreditó el pago del impuesto al consumo, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y V de la Ordenanza n° 029 de 2017.
16. La mercancía aprehendida en la mencionada diligencia fue la siguiente:

#	TIPO DE MERCANCÍA	MARCA	PRESENTACIÓN	TOTAL DECOMISADO
1.	Cigarrillos	Rumba	Cajetilla x 20	38
2.	Cigarrillos	Ultima	Cajetilla x 20	18
TOTAL				56

17. Que la anterior actuación administrativa por parte de la autoridad de fiscalización departamental dio lugar al Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0695 del 15 de diciembre de 2020.
18. Que, en observancia de lo anterior, mediante el Auto N° 2021080006593 del 11 de noviembre de 2021, el ente de fiscalización departamental resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionatorio por afectación al impuesto al consumo en contra de la persona natural en mención, para establecer los hechos u omisiones que constituyen infracción a la Ley 1762 de 2015 y a las normas que regulan las rentas departamentales, en especial las alusivas al impuesto al consumo.
19. En el acto administrativo precitado se resolvió lo siguiente:

"ARTICULO SEGUNDO: Formular pliego de cargos al señor César Augusto Morales García, identificado con cédula de ciudadanía N° 71.004,108, por ser presunto contraventor del Régimen de Rentas del Departamento de Antioquia, de acuerdo con lo establecido en los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y



2.2.1.2, 15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinal I y V de la Ordenanza 29 de 2017."

20. El auto de inicio y formulación de cargos con radicado n° 2021080006593 del 11 de noviembre de 2021, fue notificado al señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA, mediante edicto publicado en la página electrónica de la Gobernación de Antioquia, el 09 de septiembre de 2025, el cual quedó debidamente notificado el día 23 de septiembre de 2025.
21. Dentro del término otorgado por el artículo 7º del Auto n° 2021080006593 del 11 de noviembre de 2021, el investigado no presentó descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas conducentes, pertinentes y necesarias dentro del procedimiento sancionatorio iniciado en su contra.
22. Mediante el Auto n° 2025080567835 del 09 de octubre de 2025, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, se dispuso a abrir y practicar el período probatorio por el término de un (01) día, contado a partir de la notificación del auto en mención y una vez vencido, correr traslado por el término de diez (10) días hábiles para que en caso de estar interesado presentara en dicho lapso su escrito de alegatos de conclusión.
23. El Auto n° 2025080567835 del 09 de octubre de 2025, fue debidamente notificado al señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA, el día 23 de octubre de 2025, a través de la empresa de Servicios Postales Enviamos Mensajería, bajo la guía No 1020081820712.
24. Llegada la fecha del 07 de noviembre de 2025, es decir, habiéndose cumplido el término de traslado del Auto n° 2025080567835 del 09 de octubre de 2025, el investigado presentó alegatos de conclusión con radicado n° 2025010567198 del 21 de octubre de 2025, del cual recibió respuesta por parte del ente de fiscalización Departamental mediante oficio con radicado n° 2025030531394 del 29 de octubre de 2025.
25. Esta entidad no consideró necesario decretar pruebas de oficio o adicionales, razón por la cual este ente de fiscalización dispuso la incorporación como pruebas al presente expediente los siguientes documentos:
- 25.1. Acta de Aprehensión N.º 2020 0590 0695 del 15 de diciembre de 2020, la cual permite inferir la existencia de una contravención del Estatuto de Rentas del departamento de Antioquia.
 - 25.2. Certificado de antecedentes de la Procuraduría General de la Nación correspondiente al señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.004.108.
 - 25.3. Consulta realizada en el Registro Único Empresarial y Social - RUES – correspondiente al señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía N.º 71.004.108
 - 25.4. Copia del certificado de la base gravable por cajetilla de 20 unidades, para la liquidación del componente ad valorem del impuesto al consumo de cigarrillos y tabaco elaborado, durante el año 2020, expedido por el DANE.
 - 25.5. Informe de Averiguaciones Preliminares n° 2021020045085 del 25 de agosto de 2021.
 - 25.6. Escrito de alegatos de conclusión con radicado n° 2025010567198 del 21 de octubre de 2025.
 - 25.7. Respuesta a escrito de alegatos de conclusión con radicado n° 2025030531394 del 29 de octubre de 2025.

26. Que una vez analizados los medios de convicción incorporados a la actuación administrativa, con los cuales se propende esclarecer las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon los hechos objeto de la presente investigación administrativa, esta entidad considera pertinente tener como pruebas los documentos y demás medios probatorios antes enunciados, toda vez, que, estas permitirán la verificación de las conductas constitutivas de contravención en la Ordenanza n° 029 de 2017 [Asamblea Departamental de Antioquia], "POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE EL ESTATUTO DE RENTAS DEL DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA", además de garantizar el principio del debido proceso, el derecho de defensa y contradicción dentro del proceso administrativo sancionatorio.
27. Llegados a este punto, se debe establecer si con las pruebas que obran en el expediente, se logra desvirtuar el cargo formulado en contra del investigado o si por el contrario se tiene certeza acerca de su responsabilidad; para tal efecto se procederá entonces, con el análisis del cargo.
28. El cargo consistió en no presentar declaración ni acreditar el respectivo pago del impuesto al consumo, en contravención a lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y V de la Ordenanza n° 029 de 2017.
29. Al respecto, se tiene que mediante el Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0695 del 15 de diciembre de 2020, queda plenamente demostrado que los investigados no tenían al momento de la diligencia de control y vigilancia, la declaración del impuesto al consumo ni tampoco acreditó el respectivo pago del impuesto al consumo.
30. En virtud de lo precitado, se tiene que la conducta irregular investigada se encuentra probada mediante el Acta de Aprehensión n° 2020 0590 0695 del 15 de diciembre de 2020, toda vez que, ésta evidencia que la mercancía que tenía en su posesión era su responsabilidad, por tanto, debía éste probar el cumplimiento de sus obligaciones respecto de la declaración del impuesto al consumo, y así como de efectuar el pago respectivo.
31. Una vez descrito lo anterior, es preciso indicar que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende el nivel mínimo de conocimiento y diligencia que debe de tener con respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía. El argumento que busca eximir de responsabilidad por desconocimiento de que la mercancía adquirida era de contrabando o que al ser una cantidad mínima "no representa una actividad de contrabando a gran escala ni organizada", carece de prosperidad en el ámbito jurídico, por lo siguiente:
- Principio de no ignorancia de la ley: En el derecho penal y administrativo sancionatorio colombiano, la máxima de que el desconocimiento de la ley no sirve de excusa es fundamental (Art. 9 del Código Civil). Por lo tanto, el alegato de "desconocimiento" no anula la tipicidad del delito o la infracción administrativa, si los elementos objetivos del tipo se configuran por lo que el desconocimiento y la buena fe, no son excusa para que se absuelva o exima a la persona investigadas respecto de sus responsabilidades como tenedor de la mercancía aprehendida.

- Intención vs. Antijuridicidad: Si bien la intención (dolo o culpa) es relevante en el ámbito penal, la sola ejecución del hecho generador de la infracción administrativa o el delito de contrabando configura la antijuridicidad. Es preciso señalar inicialmente, que los fines con los cuales el legislador promulgó la Ley 1762 de 2015, conocida como Ley anti contrabando, fue dar herramientas jurídicas a los entes departamentales en la lucha contra la evasión fiscal a pequeña escala, ya que si se suma la cantidad de cigarrillos decomisados en el establecimiento, con las demás cantidades aprehendidas en similares circunstancias en todo el departamento, se vería el agravio fiscal que sufre las Rentas del Departamento de Antioquia.

Frente a la solicitud de valoración de la imposición de una sanción proporcional, es pertinente aclarar que, la normatividad aplicable en el caso particular es la Ordenanza n° 029 de 2017, expedida por la Asamblea Departamental de Antioquia en uso de sus facultades legales y constitucionales, la cual, en su artículo 363 indica que los principios de lesividad, proporcionalidad, gradualidad y favorabilidad para la disminución de las sanciones, no tienen aplicación en este tipo de actuaciones; ya que, se trata de sanciones relativas al régimen contravencional de los regímenes de monopolios e impuesto al consumo del Departamento de Antioquia y estas, se encuentran tasadas de manera taxativa según el artículo 153 así:

"ARTICULO 159. *El contraventor de las rentas del Departamento de Antioquia, que incurra en alguna de las conductas contravencionales establecidas en el artículo 152 de la presente ordenanza, podrá ser objeto de las siguientes sanciones:*

I. Decomiso de:

(...)

b) Todos los productos que se encuentren en las demás contravenciones del artículo 152 de la presente ordenanza, acepción de las establecidas en los literales b) y c) del numeral 4, del mismo artículo."

(...) VIII. Cierre temporal de los establecimientos en donde se comercialicen a almacenen productos sometidos al impuesto al consumo, del que trata la Ley 223 de 1995, respecto de los cuales no se hubiere declarado a pagado dicho impuesto por parte del sujeto pasivo del mismo.

La dosificación de la sanción atenderá los siguientes criterios:

(...) Cuando el valor de la mercancía sea inferior a setenta y seis (76) UVT, el cierre del establecimiento se ordenará, por diez (10) días calendario.

- 32.** De conformidad con lo hasta aquí expuesto, es evidente que se cuenta con suficiente material probatorio en el expediente que da cuenta de la configuración de una conducta que se concreta en una contravención a la normatividad atinente al Régimen del impuesto al consumo, en especial, lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, los artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15. del Decreto n° 1625 de 2016, y artículo 152, numeral 4, literal a), Ordinales I y V, de la Ordenanza n°029 de 2017, pues como bien se expuso, en el establecimiento de comercio abierto al público denominado Granero Mixto La 18, ubicado en la dirección carrera 15 n° 93A, barrio San Martín, del municipio de Turbo - Antioquia, se le realizó aprehensión de la mercancía consistente en 56 cajetillas de cigarrillos al señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA, por los cuales no se presentó declaración del impuesto al consumo ni tampoco se acreditó el pago respectivo.

33. Que, de acuerdo con las pruebas obrantes en el expediente, el valor de la mercancía aprehendida es inferior a setenta y seis (76) UVT para la fecha de la aprehensión.
34. Que los comerciantes, propietarios, administradores, encargados y/o responsables, entre otros, tienen el deber de conocer el giro ordinario de los negocios propios de la actividad que pretenden desarrollar, y por ende, estos deben de poseer un nivel mínimo de conocimiento y frente a las obligaciones que debe cumplir, así como también del grado de diligencia en el cumplimiento de las mismas respecto a los productos que se comercializan, almacenan, exhiben o guardan dentro del establecimiento, sin importar cuál sea la destinación de la mercancía, es decir, comercialización, decoración, exhibición o consumo personal.
35. Así las cosas, será declarado contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, y consecuentemente sancionado entre otros con el decomiso de los productos aprehendidos y el cierre temporal del establecimiento donde se comercializaban o almacenaban los mismos, de conformidad con lo establecido en los artículos 14, 15 y 16 de la Ley 1762 de 2015 y el artículo 159, numeral I, literal b, de la Ordenanza n° 29 de 2017.
36. Que, en este orden de ideas, no obran en el expediente elementos de prueba que permitan exonerar de responsabilidad al investigado del cargo formulado mediante el Auto n° 2021080006593 del 11 de noviembre de 2021.
37. Conforme a la potestad de configuración legislativa en materia de imposición de sanciones administrativas, es claro que en el ámbito tributario y de fiscalización del impuesto al consumo es posible determinar que la persona sancionada es responsable por la comisión de la contravención. Esto, por cuanto la realidad de la situación permite a la autoridad de fiscalización inferir la culpabilidad, ello en consideración a que la conducta se estructuró en flagrancia tras lo encontrado en la diligencia de inspección y vigilancia. En otras palabras, el grado de certeza, al menos sumario, es en principio muy alto, no porque se trate de un capricho de la autoridad competente, sino porque es fácilmente comprobable, por ejemplo, si se cuenta o no con los soportes del pago del impuesto.
38. Finalmente, revisado el expediente que contiene la presente actuación administrativa, está plenamente demostrado que se ha observado el debido proceso, que se ha respetado cada etapa procesal, permitiendo así probar la responsabilidad del investigado, como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia.

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Despacho de la Secretaría de Hacienda del departamento de Antioquia,

RESUELVE.

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar responsable y tener como contraventor del régimen de rentas del departamento de Antioquia, en especial el atinente al régimen de impuesto al consumo, al señor CÉSAR AUGUSTO MORALES GARCÍA, identificado con cedula de ciudadanía n° 71.004.108, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 207 y 215 de la Ley 223 de 1995, artículos 2.2.1.2.1. y 2.2.1.2.15 del Decreto 1625 de 2016 y el artículo 152, numeral 4, literal a, Ordinales I y V de la Ordenanza n° 029 de 2017, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.



ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar el decomiso de la mercancía a favor del departamento de Antioquia, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo y procédase con su destrucción.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar el cierre temporal por diez (10) días del establecimiento de comercio abierto al público denominado Granero Mixto La 18, ubicado en la dirección carrera 15 n° 93A, barrio San Martín, del municipio de Turbo - Antioquia, al establecerse que allí se concretaron las contravenciones objeto del presente procedimiento, tal y como quedó expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar la presente resolución al investigado o a su apoderado legalmente constituido, conforme lo establece los artículos 565 y siguientes del Decreto Ley 624 de 1989 "Estatuto Tributario Nacional".

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación procede el recurso de reconsideración, el cual deberá interponerse personalmente y por escrito ante el mismo funcionario que profirió éste acto administrativo, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1762 de 2015, so pena de ser rechazado.

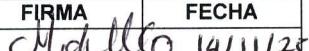
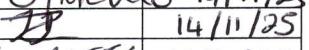
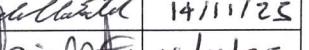
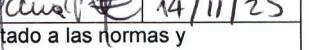
ARTÍCULO SEXTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución envíese el expediente de la Actuación Administrativa n° 0906 de 2020, al Grupo de Operativos para que materialice la sanción de cierre del establecimiento abierto al público.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Que una vez en firme el presente acto administrativo, se reportará la sanción impuesta para efectos de que dicha información obre como antecedente en el Registro de Contraventores de Rentas Departamentales.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OFELIA ELCY VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
SECRETARIA DE DESPACHO
SECRETARÍA DE HACIENDA

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Michelle Katerine Arango Cardona / Abogada Apoyo de Sustanciación		14/11/25
Revisó:	Juan José Ríos / Abogado Apoyo de Sustanciación		14/11/25
Revisó:	Carlos Alberto Toro Ramírez / Abogado de Despacho		14/11/25
Aprobó	María Alejandra Escobar Mejía / Directora de Fiscalización y Control		14/11/25

Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y los encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.